



CUT: 116190-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0513-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 06 de septiembre de 2024

VISTO:

La Notificación N° 0021-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, ingresado con C.U.T. N° 116190-2022, y, el Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/CECR, sobre procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la Administración Local de Agua Ramis, en contra de la señora Juana Béjar Cuadros, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 o el Reglamento el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarias de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores recae sobre las Administraciones Locales de Agua, y se encuentra determinado en el artículo 48° literal c), conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

Artículo 259.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores **iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo**.
3. La caducidad **es declarada de oficio por el órgano competente**. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionado

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamiento para la Tramitación del P.A.S. por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 15.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador

El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

La ampliación de plazo de manera excepcional es de tres (3) meses debiendo la Autoridad Administrativa del Agua emitir una resolución debidamente sustentada para la ampliación del plazo previo a su vencimiento.

Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Sancionador.

Que, mediante escrito de fecha 11.07.2022, el señor Santos Mateo Vásquez García, con DNI. N° 02155382, pone de conocimiento de la Administración Local de Agua Ramis, que la Asociación de Pesqueros Artesanos Qorichallwa, es titular de la licencia de uso de agua superficial con fines acuícolas de la R.A. N° 105-2011-MINAG-ANA-ALA.R, resulta que la señora Juana Bejar Cuadros, hija del finado y su conviviente Jaime Cari Huayta, desde el año 2015 estos nuevos propietarios no permite ejercer el derecho de uso de agua; solicitan la restitución del uso de agua , y la sanción correspondiente al infractor, solicitan constatación y la intervención de la autoridad;

Adjuntan:

1. Copia de la R.A. N° 105-2011-MINAG-ANA-ALA.R, del 12.05.2011;
2. Copia de Escritura de Compra Venta a favor de la Asociación de Pesqueros Artesanos Qorichallwa.

Que, obra la Carta N° 326-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, dirigida al señor Santos Mateo Vásquez García, recepcionada el 26.07.2022, y la Carta N° 327-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, dirigida a los señores: Juana Béjar Cuadros Y Jaime Cari Huayta, , recepcionada el 26.07.2022, invitándolos para la inspección ocular programada por la Autoridad Administrativa; por lo que con fecha 02.08.2023; se levantó el Acta de Verificación Técnica de Campo, por la Administración Local de Agua Ramis, plasmando en dicho documento lo verificado (...);

Que, mediante Carta N° 388-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, dirigida a la señora Juana Béjar Cuadros, comunicándole que en un plazo de diez días hábiles, restituya el paso de la servidumbre de agua para la operación, mantenimiento y vigilancia, y puedan ejercer su derecho de uso de agua la Asociación de Pesqueros Artesanos Qorichallwa Calera – Ocuvi, que corresponde a una longitud de 150,0 m lineales y un ancho de 0,20 m de camino de vigilancia en ambos bordes del canal entubado. Asimismo, aclarar sobre la utilización de mayores caudales o volúmenes de agua que viene irrigando su predio en de uso de agua en su predio rústico Rancho Villa Florida, caso contrario, se estará realizando una inspección ocular inopinada, para resolver el caso según Ley, documento este que fue recepcionado en fecha 31.08.2022 por el esposo de la administrada;

Que, la señora Juana Béjar Cuadros, con escrito de fecha 07.09.2022; absuelve los cargos de la Carta N° 388-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, manifestando lo siguiente:

- a) Refieren ser propietarios del predio rustico Rancho Villa Florida, teniendo posesión publica, continua y pacifica por muchos años;
- b) Se le ha otorgado licencia de uso de agua con fines agrarios, viene ejerciendo conforme a la resolución, además solicito el incremento del mismo por cuanto el volumen del agua no alcanza para regar mis pastos;
- c) Sobre Restituir el Uso del Agua en el plazo de 10 días, indica que la suscrita y su esposo no han impedido el derecho de uso de agua a la Asociación de Pesqueros Artesanos Qorichallwa Calera – Ocuvi, debido que esta asociación desde el año 2014 ha dejado de funcionar la piscigranja, por lo que deviene en calumnioso;
- d) No es cierto que mi persona ha cerrado el paso de servidumbre de agua con cerco de alambre, impidiendo el uso de agua, al no lograr el paso de la servidumbre para la operación, mantenimiento y vigilancia de ejercer su derecho de uso de agua a la Asociación Pesquera; la asociación ha dejado de operar desde el año 2014; por tanto no ejercen su derecho; respecto a los alambres constatados es cierto, ha sido construidos potreros para el pastoreo, control y seguridad de mis animales, nunca nos han reclamado ni me han cursado carta alguna;
- e) Refiere que viene compartiendo el agua gracias a su vecino Nicolas Flores Flores, de donde discurre otro manantial, por lo que también es falso que estaría haciendo el uso de agua en mayores caudales o volúmenes;
- f) Culmina indicando que la Asociación Pesquera estaría ofreciendo vender sus instalaciones a diversas personas, motivo por el cual con el afán de despojarme de mi derecho al uso de agua.

Que, con la Notificación N° 0021-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 10.11.2022, dirigida a la señora Juana Bejar Cuadros; y notificada el **21.11.2022**, siendo recepcionado por Jaime Cari Huayta (esposo) con DNI. N° 0214741, comunicándole lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TITULO DE CARGO.

Personal de la Administración Local de Agua Ramis, en fecha 02.08.2022, realizó la inspección ocular, así mismo y de manera complementaria se realizó una segunda inspección ocular inopinada en fecha 13/10/2022, donde se constató el impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua cuyo titular corresponde a la Asociación Pesqueros Artesanos Qorichallwa Calera – Ocuvi, del manantial “Apacheta Qquecha ccaca” y/o “Puquio Pata”, ubicada en la coordenada UTM (WGS-84) zona 19-S: 291965-E, 8330485-N, fuente de agua ubicada dentro del predio rústico denominado “Villa Florida”, del sector Iniquilla, jurisdicción del distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, departamento de Puno, cuya propiedad del predio corresponde a la señora Juana Bejar Cuadros.

Asimismo, precisar que se realizó la primera constatación, en el cual, se evidencia que el derecho de paso de servidumbre se encuentra cerrado con un cerco de alambre de púa, del cual, no existe ingreso libre a la fuente de agua al estar cercado en todo su perímetro del predio, motivo por el cual, se impide el ingreso y salida para la operación y mantenimiento de la captación y ejercer su derecho de uso de agua a la Asociación Pesqueros Artesanos Qorichallwa Calera – Ocuvi.

Por otra parte, señalar que, en la segunda inspección ocular inopinada, de fecha 13/01/2022, se constató que aún persiste el cierre de la servidumbre de paso con cerco de alambres de púa ubicado en la coordenada UTM (WGS-84) zona 19-S: 291965-E, 8330485-N por donde se intercepta con el paso de la servidumbre, del cual, no les permite ingresar a la asociación precitada a la fuente de agua del manantial “Apacheta Qquecha ccaca” y/o “Puquio Pata” y

operar la cámara de concreto para subir el nivel del tirante de agua en la cámara y lograr captar por la tubería de 4,0 pulgadas de diámetro y derivar el caudal de agua a sus instalaciones de crianza de alevinos, del cual se encuentran las pozas vacías, sin agua.

En consecuencia, se le imputa por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua al titular de la licencia el uso del agua (Asociación Pesqueros Artesanos Qorichallwa Calera – Ocuvi), impidiendo el ingreso y salida para la operación y mantenimiento de la captación y ejercer su derecho de uso de agua.

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Los hechos descritos en el párrafo precedente se encuentran tipificados como infracción en el numeral 4. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal n. del artículo 277° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG., en tal sentido los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en:

A) Ley N° 29338, en su artículo 120°, numeral 4: Constituye infracción afectar el ejercicio del derecho de uso de agua.

B) Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Artículo 277, literal n) Son infracciones impedir el uso del agua a sus respectivos titulares.

Que, la administrada, en fecha 25.11.2022; realiza sus descargos correspondientes, reproduciendo los fundamentos expuestos en su escrito de fecha 07.09.2022;

Que, el Órgano Instructor, emite el Informe Técnico N° 0066-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/CECR, de fecha 28.12.2022, concluyendo: Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, por impedir el ejercicio del derecho de uso del agua al titular de la licencia, se considera como infracción GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser una sanción administrativa DOS PUNTO CINCO (2.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha que se realice el pago, según el Artículo 279° numeral 279.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S N° 001-2010-AG. Asimismo recomienda: como medida complementaria de conformidad al Artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, que la infractora, bajo supervisión de la Administración Local de Agua Ramis reponer la servidumbre de paso, retirando el cerco de alambre de púas por donde se extiende la tubería enterrada que le corresponde a la Asociación Pesqueros Artesanos Qorichallwa Calera – Ocuvi, en un ancho de 0,20 m en ambos bordes del canal entubado, según el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 105-2011-MINAG-ANA_ALA-R, otorgado al titular de la licencia, con la finalidad de aperturar la servidumbre de paso y ejerza el derecho de uso de agua la Asociación Pesqueros Artesanos Qorichallwa Calera – Ocuvi.

Que, evaluados los actuados por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titica, emite el Informe Legal N° 0084-2023-ANA-AAA.TIT/PAGS, de fecha 17.05.2023; Retrotrayendo el Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta la elaboración de un nuevo Informe Final de Instrucción, teniendo en cuenta la apreciación legal del informe, en consecuencia, se deberá devolver los actuados a la Administración Local de Agua Ramis, en vista que se ha vulnerado el Principio al Debido Procedimiento Administrativo, limitando el derecho a la defensa de la administrada, y el Principio de tipicidad.

Que, el Órgano Instructor, emite el Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/CECR, de fecha **02.07.2024**; recomendando: a) **Declarar de oficio la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador** iniciado contra la señora Juana Bejar Cuadros, mediante la Notificación N° 0021-2022 -ANA-AAA.TIT-ALA.RM, dejándose sin efecto el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-AAA.TIT-

En consecuencia, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo, conforme lo dispone el artículo 259° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, y la R.J. N° 235-2018-ANA, artículo 15°;

Por tanto, se debe declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA**, del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra de la señora Juana Béjar Cuadros, y; en consecuencia, disponer el archivo de dicho procedimiento.

Que, de acuerdo a lo opinado por el Área Legal, mediante el Informe Legal N° 0260-2024-ANA-AAA.TIT/GAGS, con el visto del Área Técnica, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, D.S. N° 004-2019-JUS, .T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la R.J. N° 235-2018-ANA, y la Resolución Jefatural N° 0340-2024-ANA, de Designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA**, del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Juana Béjar Cuadros, iniciado con la Notificación N° 0021-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, y, en consecuencia, disponer la conclusión y el **ARCHIVO** de dicho procedimiento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Ramis, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la señora Juana Béjar Cuadro, tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

ARTICULO 3°.- Disponer, que la encargada de mesa de partes de la AAA Titicaca, realice la notificación de la presente Resolución a la Administración Local de Agua Ramis, y encargar a ésta última, la notificación a la señora Juana Béjar Cuadros, y al señor Santos Mateo Vásquez García, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.